

Roj: STSJ CLM 120/2011  
Id Cendoj: 02003330012011100054  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1201/2007  
Nº de Resolución: 38/2011  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

MEDIO AMBIENTE

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00038/2011**

**Recurso nº 1201/07**

**ALBACETE**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Presidente:**

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

**Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

**SENTENCIA Nº 38**

En Albacete, a veinticuatro de Enero de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo los número 1201/07 de recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de la entidad Explotaciones y Urbanizaciones San Jorge, S.L., representada por el Procurador Sr. Gómez Monteagudo y asistido por el Letrado Sr. García González, contra la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y dirigida por sus servicios jurídicos, en materia de deslinde de vía pecuaria. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 21 de Noviembre de

2007, recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de Mayo de 2007 sobre deslinde de vía pecuaria.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

**Segundo.-** Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.

**Tercero.-** Fijada la cuantía del recurso en indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 20 de Enero de 2011, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Tiene por objeto el recurso la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de Mayo de 2007, de aprobación del deslinde de la vía pecuaria "Cordel de La Gineta a Chinchilla, Tramo II" en el término municipal de Albacete.

Pretende la actora se dicte sentencia estimatoria de su recurso, declarando nulas y sin efecto alguno las resoluciones siguientes:

*"A) La Orden de clasificación de 1964 por infracción de las normas del ordenamiento jurídico que son aplicables para resolver las cuestiones objeto de este debate, relativas a los actos y garantías procesales y al derecho común.*

*B) El expediente administrativo de deslinde del Cordel de la Gineta a Chinchilla en su tramo segundo al incurrir manifiestamente en infracciones en el procedimiento de instrucción, de proposición y aprobación y consecuentemente la anulación de la Resolución de 23 de Mayo de 2007.*

*C) La resolución de fecha 23 de Mayo de 2007 aprobatoria del deslinde por Incumplimiento de la Ley 9/2003 de 20 de Marzo de vías pecuarias de Castilla La Mancha, por defecto y ausencia de actualización de la señalización del Cordel de la Gineta a Chinchilla y omisión de revisión y actualización de la clasificación efectuada en la Orden de 20 de Enero de 1964.*

*D) Que se anule, revoque y deje sin efecto declarándose improcedente la inclusión en el deslinde de la parcela 505 del polígono 71 que corresponde a la finca registral 20.573 antigua finca 6.859, por desafección de las vías pecuarias por posesión pacífica y de buena fe de mi representada durante más de treinta años después del acto de clasificación de 1964.*

*E) Que se anule, revoque y deje sin efecto por improcedente la inclusión en el deslinde recurrido de la parcela 505 del polígono 71 que corresponde a la finca registral 20.573 antigua finca 6.859, por usucapibilidad de la vía pecuaria por posesión pacífica y de buena fe de mi representada durante más de treinta años después del acto de clasificación de 1964.*

*F) Se condene a la demandada al abono de las costas."*

Se ha opuesto a las pretensiones de los actores el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el entendimiento de que la actuación administrativa impugnada se ajustó a Derecho, por su propia fundamentación. Previamente argumenta a propósito de la falta de legitimación activa de la demandante, interesando la inadmisibilidad del recurso con base en el *artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional* , y dada la falta de acreditación de la capacidad procesal, como exige el *art. 45.2.d) de la misma Ley* .

**Segundo.-** Así planteada la controversia, daremos respuesta primeramente a las alegaciones de la demandada con que arropa su pretensión de inadmisibilidad.

La denuncia de falta de legitimación activa con pretensión de inadmisibilidad del recurso, carece de fundamento. Junto al escrito de interposición, acompañó la mercantil Explotaciones y Urbanizaciones San Jorge S.L. la notificación de la resolución impugnada, notificación suscrita por el Delegado Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en atención a que constaba la mercantil como interesado en el procedimiento administrativo instruido y que terminó con la

resolución aprobatoria del deslinde; notificación de todo punto lógica, porque consta en las actuaciones - como luego se verá-, que la Administración tuvo a la actora como interesada en el procedimiento.

En lo tocante a la cumplimentación de lo previsto en la *letra d) del art. 45.1 de la LJCA* (documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídica) consta incorporado a las actuaciones certificado sobre acuerdo de la Junta universal de la sociedad adoptado el 13 de Septiembre de 2007 facultando al Administrador solidario D. Joaquín García González para la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución autonómica aprobatoria del deslinde; por consiguiente, para el caso de que no hubiera sido suficiente la escritura de poder otorgada por dicho administrador solidario acompañada al escrito de interposición, ha quedado subsanado el (supuesto) defecto formal.

No es de acoger, por consiguiente, la excepción procesal de falta de la situación activa ni falta de capacidad procesal.

**Tercero.-** En la primera de sus pretensiones, la mercantil actora interesa se declare contraria a derecho y anule la Orden ministerial de clasificación aprobada en 1964. Se dice no estar acreditado en el expediente de deslinde que la clasificación de 1964 cumpla con la legalidad en la intervención de los particulares en el acto de clasificación, ya que no se constató que se hubiera notificado a los interesados el proyecto de clasificación como tampoco que fuera expuesto por medio de bandos o edictos, de suerte que -afirma la actora- aunque el *Decreto de 23 de Diciembre de 1944*, Reglamento de Vías Pecuarias no contemplara la notificación de rigor a los interesados, ello supone lesión de derechos susceptible de amparo jurisdiccional por el *artículo 62.1 de la LRJAP-PAC* en relación con los *artículos 24 y 3* de la Constitución Española, de la que se apela igualmente su *artículo 105* así como los *artículos 58 y 84 de la citada LJPAC*.

Pues bien, no puede invocarse a los efectos pretendidos, ni la Constitución de 1978 ni la *Ley 30/92, de 26 de Noviembre* (que en la demanda aparece citada con abreviaturas sin indicar fecha) ya que, obviamente, no sirven para enjuiciar la legalidad o no de una decisión administrativa adoptada bastantes años antes que la fecha de la entrada en vigor, tanto de nuestra Constitución como de la básica *Ley 30/92, de 26 de Noviembre*.

De cualquier modo, la Sala ya ha salido al paso sobre pretensiones anulatorias de Órdenes Ministeriales aprobatorias de clasificación de vías pecuarias, negando la viabilidad procesal de tal hipotético pronunciamiento; así, por ejemplo, en la Sentencia nº 68/10, de fecha 4 de Febrero (Recurso nº 901/06), Fundamento Jurídico 3º, expresamos lo siguiente:

«De ser la clasificación de la vía pecuaria una resolución administrativa no puede predicarse que fuera ineficaz por no haberse cumplido lo que prescribe una ley muy posterior a la que regía en la fecha de aprobación de la Orden. Si en lo tocante a la clasificación de vías pecuarias, no se discute que era de aplicación el *Real Decreto-Ley de 5 de Junio de 1924* sobre vías pecuarias y no invoca el actor trasgresión de norma procedimental alguna de las que regían el actuar de cada Ministerio antes de la "codificación" traída por la *Ley de Procedimiento Administrativo de 1958*, había que estar a dicha norma, sin que, como ha venido a defender el Letrado de la Administración castellano-manchega, se haya denunciado trasgresión alguna de sus determinaciones por parte de la Administración (entonces del Ministerio de Fomento) en lo tocante al procedimiento de aprobación y comunicación de la clasificación aprobada.

En la hipótesis de encontrarnos ante una disposición administrativa, no puede tampoco valer la invocación del *art. 24.4 de la ley 50/97, de 27 de Noviembre, del Gobierno*, que exige la publicación de los reglamentos, como antes había exigido la *Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 (art. 132)*, para producir efectos jurídicos, normas muy posteriores al tiempo en que se aprobó tan repetida Real Orden (como muy posterior es el *art. 9.3* de nuestra Constitución). Sin embargo, la exigencia de la publicación de los reglamentos la recogió el *art. 2.1 del Código Civil* determinando la entrada en vigor de "las leyes" a los veinte días de su "completa publicación" en el BOE, entendiéndose por "leyes" no solo las leyes formales y actos con fuerza de ley, sino también los reglamentos -algo pacífico en la doctrina científica como en la jurisprudencia, lo que excusa su cita-. Pues bien, siendo en ocasiones difícil distinguir entre los verdaderos reglamentos y los actos administrativos generales, o que tengan por destinatarios "una pluralidad indeterminada de personas" (expresión recogida en el *art. 59.6.a de la LRJAP*), la doctrina más reconocida identifica el reglamento -para distinguirlo de esa otra categoría jurídica de acto administrativo "general"- en función de su carácter "ordenamental", porque no se consuma con su cumplimiento singular, antes bien, se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue "ordenando" la vida social desde su superioridad.

Descendiendo a la controversia que nos ocupa, a raíz de la clasificación como vía pecuaria se pueden dar en el tiempo otros actos de forma concadenada, significadamente la aprobación del deslinde y del sucesivo amojonamiento, que traen causa unos de otros, "dos procedimientos diferentes y sucesivos, siendo el resultado del primero condicionante del segundo" ( STS de 12 de Mayo de 2006 , sobre la que volveremos), pero ello no significa -entiende la Sala- que la Orden de Clasificación de las Vías Pecuarias de una provincia (en este caso la de Toledo) tenga naturaleza reglamentaria, como la tuvo sin duda el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por *Decreto de 23 de Diciembre de 1944*, éste si ordinamental. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª de 12 de Mayo de 2006 (recurso nº 660/2003 ), estimatoria de recurso contencioso contra resolución aprobatoria del deslinde y al propio tiempo, contra la Orden de la Consejería aprobatoria de modificación de la clasificación de las vías pecuarias de tres términos municipales, anuló ambas decisiones administrativas pero no -en el pronunciamiento sobre la clasificación- porque se impugnara indirectamente tal clasificación considerándose disposición administrativa (*art. 25.2 de la LJCA* ), sino porque el recurso se interpuso en plazo, dado que no le había sido notificada la Orden aprobatoria de modificaciones de la clasificación de las vías pecuarias de referencia.»

De lo que precede se sigue también, y en particular, que no es dado a la Sala procesalmente declarar contraria a Derecho, con efectos anulatorios, la Orden de clasificación por no haber respetado la anchura máxima del cordel, 37'50 metros, conforme al *artículo 570 del Código Civil, inferior, por consiguiente, a los 37'61 metros* recogidos en la Orden Ministerial tan repetida. No obstante, sobre esto volveremos después.

**Cuarto.-** Continúa la demanda reprochando de la resolución administrativa aprobatoria del deslinde haber incurrido en vicio de nulidad "*tanto en los actos de proposición del deslinde como en los actos de (su) aprobación final*", por no haberse conculcado el trámite previsto en el *art. 35.e) de la Ley 30/92*. A dicho motivo impugnatorio ha dado conveniente respuesta el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, invocando el *artículo 13 de la Ley 9/03*, de vías pecuarias de Castilla-La Mancha, que norma el procedimiento de deslinde, rigurosamente respetado -se dice- por la Administración, que los actos de comunicación son la aprobación del inicio de las operaciones de deslinde, la fecha del inicio de las operaciones y el lugar, la audiencia a los propietarios colindantes afectados, y a aquellos que hayan comparecido en las operaciones de deslinde y una vez aprobado, la publicación en el DOCM y notificación personal, y como se puede comprobar en el voluminoso expediente administrativo se dio audiencia a la proposición de deslinde mediante anuncio en el DOCM de 14 de junio de 2006 y notificación personal a la entidad recurrente, que por cierto, no formuló alegaciones.

Se alega que no se les informó sobre las herramientas de trabajo, datos, etc., cosa que tampoco es cierta a la vista de la memoria del deslinde que figura en el expediente administrativo.

Es también incierto lo que se dice del acta de apeo de 4 de mayo de 2004, basta con leerse el acta de apeo (folios 19 a 41) para comprobar la realidad.

**Quinto.-** Aunque ya hemos afirmado la inviabilidad procesal de enjuiciar la legalidad de la Orden Ministerial de clasificación del Cordel (que data de 1964), queda también por reseñar que el reproche de no haber trasladado a la actora la designación de "instructor" del procedimiento para su posible recusación (instructor que lo fue D. Severino nombrado por el Delegado Provincial el 1 de Febrero de 2006), no puede ser acogido. Primero, porque no reseña norma que así lo exija (como es el caso en el procedimiento sancionador, de otra naturaleza al de deslinde), además, porque de las actuaciones reflejadas en el expediente se extrae sin duda que pudo conocer y conoció al ingeniero operador y, por consiguiente, haber promovido su recusación "*en cualquier momento de la tramitación del procedimiento*", como permite el *artículo 29.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre*. No lo hizo y nada se alega en la demanda ni en las conclusiones que constituyera atisbo siquiera de haber concurrido alguna de las causas del *artículo 28 de la misma Ley* a modo de fundamento de la falta de imparcialidad del técnico interviniente, D. Severino .

En suma, no vemos constatada indefensión material alguna irrogada a la actora, tampoco en la señalización material con estacas realizada por la Administración con anterioridad al acto de apeo.

**Sexto.-** Aunque hayamos afirmado la inviabilidad procesal de satisfacer la pretensión anulatoria de la Orden de Clasificación de 1964, fundamentalmente, por no tener carácter reglamentario la Orden de Clasificación, ello no significa que hayamos de amparar la legalidad del acuerdo aprobatorio del deslinde, en cuanto contempla el tramo de la vía pecuaria con anchura de 37,61 m.

En este punto no es de acoger la argumentación que opone el Letrado de la Administración demandada con fundamento en la regulación del *Decreto de 23 de Diciembre de 1944* -a cuyo amparo se aprobó la clasificación del Cordel de La Gineta a Chinchilla- establecía la anchura de los cordeles en 37

metros y 61 centímetros. El artículo 6.1 de la Ley Autonómica castellano- manchega de vías pecuarias las clasifica por su anchura, estableciendo a ese respecto: "a) Se denominan "cañadas" "cordeles" y "veredas" las vías pecuarias, que por su anchura no excedan respectivamente de 75 metros, 37'50 metros y 20 metros"; la letra b) del mismo artículo 6.1 expresa literalmente lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, los tramos de vías pecuarias que como tales tengan reconocidas legalmente una anchura superior y hayan sido deslindadas y en su caso amojonadas mantendrá la anchura resultante de dichos actos administrativos" . Por consiguiente, como quiera que la clasificación aprobada en 1964 fijó anchura superior -aunque fuera en grado mínimo- siendo la aprobación del deslinde posterior a la entrada en vigor de la ley autonómica, no debió la Administración autonómica desconocer esa determinación normativa de las Cortes Regionales en caso de su competencia y, por cierto, coincidente con lo que ya había prescrito el Código Civil. En este punto, en consecuencia, habrá de estimarse la demanda, como ha ocurrido a propósito de pretensión del mismo contenido en otras controversias (verbi gratia, sentencia de 19 de Abril de 2010, recurso 202/07 y acumulados), por darse -como denuncia al representación de la actora-, incumplimiento de la Ley autonómica al aprobarse deslinde del cordel con anchura superior a la permitida.

**Séptimo.-** Siguiendo con el orden de los motivos impugnatorios desarrollados en la demanda, se dice que la Administración venía obligada a proceder a la revisión y actualización de la señalización de toda la Red de las Vías Pecuarias en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 9/2003, de 20 de Marzo ; en el caso de autos, y como quiera que la vía pecuaria en cuestión había sufrido modificaciones sustanciales desde 1964, en cuanto a su recorrido, anchura y superficie en los términos municipales de La Gineta, Albacete y Chinchilla por el impacto de las normas urbanísticas, viene a decirse, que no pudo aprobarse el deslinde sin antes haber procedido a la revisión de la clasificación.

Sobre este motivo impugnatorio no cabe primeramente sino reiterar lo que hemos venido razonando en otros procesos dando respuesta a igual motivo impugnatorio y plasmado en sentencias como la ya citada de 19 de Abril de 2010 , Fundamento Jurídico Tercero:

«Tercero.- Tampoco es de acoger el motivo impugnatorio que hemos resumido en la letra c) del fundamento jurídico primero.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley Autonómica 9/03, de Vías Pecuarias , prescribe lo siguiente: "La Consejería competente revisará y actualizará la clasificación de los términos municipales que tengan vías pecuarias clasificadas, y refundirá o segregará las correspondientes a los términos municipales que hayan sufrido alguna modificación."

Pues bien, dicha disposición rectamente interpretada, no acarrea las consecuencias que sugiere la representación de los demandantes (en un esfuerzo dialéctico no exento de mérito) nada menos -viene a decir- que la falta de habilitación legal para proceder al deslinde entretanto no se hubiera procedido a la revisión de la clasificación. Que corresponda a las Comunidades Autónomas en materia de conservación y defensa de las vías pecuarias, entre otras facultades públicas, su clasificación y el deslinde (art. 5 de la Ley Estatal de 23 de Marzo de 1995 ) no significa que en los subsiguientes procedimientos de deslinde hayan tenido que partir de una tábula rasa desconociendo las clasificaciones aprobadas en su día por la Administración del Estado al amparo de la Ley 22/74 de 27 de Junio o de la normativa anterior (por ejemplo, Real Decreto Ley de 5 de Junio de 1924 ) o, más concretamente como se nos sugiere en la demanda, que los nuevos deslindes hayan de ir precedidos de la revisión de las vías pecuarias clasificadas; mandato en absoluto recogido ni en la Ley estatal ni en la autonómica indicadas, siendo la posición de los demandantes abiertamente incompatible con la propia lógica de ambos cuerpos normativos.

Por lo demás, el hecho de que la clasificación aprobada por la Administración del Estado en 1965 se hiciera sin una sola reclamación no dice nada por sí sola, incluyendo aquí el reproche que se desliza (sin expresarse explícitamente) sobre hipotética indefensión de los propietarios, porque ya estaba vigente la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo de 1956 y pudo haberse interpuesto el recurso contencioso frente a la orden aprobatoria de la clasificación.

En rigor, la Disposición Adicional Tercera debe interpretarse en relación con los artículos 35 y siguientes (Título IV de la Ley) sobre Redes Nacional y Regional de Vías Pecuarias, de ahí que la norma hable, no de actualizar las vías pecuarias clasificadas, sino de revisar y actualizar "la clasificación de los términos municipales que tengan vías pecuarias clasificadas..." .

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Autonómica, en lo que interesa aquí, afirma -apartado 4º - la competencia de la Comunidad Autónoma "para proceder a la revisión o actualización de las clasificaciones de vías pecuarias vigentes, cuando se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas" ; previsión normativa que subraya la competencia autonómica en materia de clasificación, también

comprendiendo la revisión de las aprobadas con anterioridad por la Administración del Estado y para el caso de que "se observen o detecten errores en cuanto a sus características físicas". Eventuales errores que no le consta a la Administración, siendo carga de la parte que lo sostenga probar tales errores, sin que se haya así verificado en autos por la representación de la actora.»

En el caso de autos, las modificaciones que se dicen sufridas han de contraerse, obviamente y en hipótesis, al término municipal de Albacete por el que discurre todo el tramo del Cordel, y en este sentido, el resultado de la prueba practicada en autos, documental cumplimentada por el Ayuntamiento, no secunda precisamente su postura; véase certificado expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de Albacete, de 21 de Julio de 2010, afirmando rotundamente que ni en el Plan General de Ordenación Urbana de 1985 ni en el vigente de 1999 se hubiere procedido al *"refundido y anulado del Cordel de La Gineta a Chinchilla"*, refiriendo que en el segundo, el art. 3.4.13 *"suelos de protección de infraestructuras"* refiere las vías pecuarias dentro del Régimen del Suelo No Urbanizable Protegido y afirmándose que tales suelos *"tendrán las características, dimensiones y servidumbres que se contemplan en la legislación tanto estatal como autonómica y en la normativa sectorial específica de aplicación para cada una de ellas, que el Plan General asume en su integridad"*. También expresa el mismo certificado expedido por el fedatario público municipal (a partir del documento que identifica de la Gerencia Municipal de Urbanismo) que el P.G.O.U de 1985, aun sin contar con mapa temático de vías pecuarias, *"en su hoja 325 se refleja los tramos del Cordel de La Gineta a Chinchilla, que linda con el suelo urbano al noroeste, y al sureste del casco urbano"*.

**Octavo.-** Se reprocha también en la demanda lo que se llama *"abuso del privilegio de autotutela administrativa en la delimitación de propiedades sin ajustarse a los derechos de propiedad inscritos por los particulares convirtiéndose en una acción reivindicatoria simulada por parte de la Administración"*, tanto por *"prescripción adquisitiva por posesión continuada de treinta años en concepto de dueño antes de la fecha de la clasificación"* y refiere historial de la finca descrita que acompaña a la demanda (fotocopia de la finca registral 6859 con sello del Registro de la Propiedad nº 4 de Albacete), diciéndose que en la transmisión del dominio a la actora en 1995 por aportación y anteriores por sus causahabientes en el año 1991 y anteriores por segregación en el año 1969 se describen las mismas superficies y lindes que a fecha de la demanda sin referencia a la vía pecuaria, de suerte que debe prevalecer el derecho inscrito frente a la clasificación al transmitir el usucapiente sus derechos de posesión con las mismas superficies (invoca *Ley 22/74 de 27 de Junio*, de vías pecuarias y *R.D. 286/78*). Termina aseverando que *"resulta intolerable que la inactividad, desidia y a veces incluso, connivencia de las autoridades y entes públicos provoquen situaciones fácticas irreversibles que no pueden tener amparo jurídico alguno"*, de suerte que ello *"comportaría la desafectación de los terrenos que permitiría una usucapión posterior por posesión de buena fe continuada e inalterable durante más de cuarenta años desde el acto de clasificación"*.

Pues bien, daremos respuesta a tales alegatos recordando lo que viene reiterando esta Sala y Sección en la práctica totalidad de las últimas sentencias dictadas conociendo recursos contencioso-administrativos contra resoluciones aprobatorias de deslinde de vías pecuarias:

«La función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo, de ahí que la regulación del artículo 43 de la Ley 33/03 de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (antes art. 14 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964) prescriba que los actos administrativos dictados en los procedimientos que se sigan para el ejercicio de las facultades y prerrogativas de la Administración para la defensa de su patrimonio -entre ellas el deslinde en vía administrativa de los inmuebles de su titularidad- *"solo podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa"*, previsión de plena aplicación al deslinde de vías pecuarias, de carácter demanial autonómico ex art. 2 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo, de Vías Pecuarias, remitiendo a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la propiedad o posesión (art. 43.2.2º párrafo). Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles, como las relativas a los títulos sobre la propiedad o posesión alegados por los interesados que participen en el procedimiento de deslinde, por lo que en este caso, si no los tiene en cuenta adecuadamente, el acto aprobatorio de deslinde cabe combatirlo mediante recurso Contencioso-Administrativo, por lo que esta Jurisdicción aplicaría las normas civiles en los términos del art. 4 de la LJCA, como cuestión prejudicial. Así se desprende de la reiterada doctrina contenida, entre otras, en las SSTS 3 marzo 1994 (RJ 1994\2416), 7 febrero 1996 (RJ 1996\985), 5 noviembre 1990 (RJ 1990\8739), 10.2.88 (RJ 1988\1401) y 18 noviembre 1975 (RJ 1975\4914), en la demanda y a la vista, también, de las conclusiones del actor y de la demandada (si bien ésta se limita a dar por reproducido el contenido de la contestación a la demanda).»

No discutió la Administración la titularidad de la finca registral de referencia, y no lo hace ahora en

sede jurisdiccional, como tampoco combate que en el título inscrito no figure como servidumbre (ni siquiera como linde) la vía pecuaria Cordel de La Gineta a Chinchilla. Sin embargo ello no conlleva que debamos satisfacer las pretensiones del demandante, por lo que, en este punto, ha opuesto el Letrado de la Administración, apoyándose con cita de SSTs: Al ser las veredas bienes de dominio público no resulta necesario su inscripción registral (habiéndose permitido con la reforma del *Reglamento Hipotecario aprobada por RD 1867/198, de 4 de Septiembre*) de manera que al no tratarse de una carga que grava la propiedad particular, la inscripción de parcelas o fincas por la que discurre una vía pecuaria sin mención expresa de la misma no implica que tal omisión deba presumir su inexistencia ( SSTs de 21 de Marzo de 1979 , 4 de Noviembre de 1963 , 8 de Mayo de 1965 ) y la jurisprudencia interpretativa del *art. 34 de la Ley Hipotecaria T.R. de 8 de Febrero de 1946* , es constante en el sentido de que la fe pública registral actúa asegurando la existencia y contenido jurídico de los derechos inscritos, pero no garantiza la exactitud de los datos de nuevo hecho, relativos a la descripción de la finca, tales como la naturaleza, situación, linderos y superficie ( SSTs de 28 de Marzo de 1979 , 24 de Julio de 1987 ).

Es más, dando respuesta a un alegato presentado en la misma línea argumental seguida por la representación de la aquí actora, expresa la Sentencia nº 68/2010 de esta Sala y Sección, lo siguiente:

«En este orden de cosas, incorpora una argumentación la representación del actor ciertamente a tener en cuenta, sobre lo que, curiosamente, poco -nada explícitamente- ha contraargumentado el letrado de la Administración. Nos referimos al invocado *artículo 1º del Real Decreto-Ley de 5 de Junio de 1924* y, en el mismo sentido, en el *art. 2 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944* , preceptos que sobre la facultad de la Administración en orden al restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas cualquiera que fuera la fecha de la ocupación, excepcionan *"los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindicable"* . Como quiera que tal prescripción estuvo vigente hasta la *Ley de Vías Pecuarias de 1974* , se nos dice en la demanda, que estando inscrita la finca en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de dicha *Ley de 1974* , la adquisición de la finca, incluida la vereda existente en su día (en hipótesis), hizo irreivindicable por la Administración tal vereda por haberse legitimado la ocupación por el titular registral.

Pues bien, no considera la Sala que tal postura sea jurídicamente rechazable de inicio, pero tal problemática -y la solución que haya de darse- solo puede ventilarse ante el Orden Jurisdiccional Civil; recuérdese la prescripción del *art. 43 de la Ley 33/03, de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas* (antes el precepto de la Ley de Patrimonio del Estado que se cita en la contestación a la demanda) y téngase en cuenta también el *artículo 8.3 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo de Vías Pecuarias* (precepto básico) calificando el deslinde de las vías pecuarias como declarativo de la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma.»

En fin, a propósito de la conducta pasiva de la Administración denunciada en la demanda, es de significar que el hecho de haber transcurrido décadas desde la fecha de la clasificación, 1964, hasta la resolución del deslinde, naturalmente puede merecer un juicio crítico sobre la falta de eficacia de la Administración (obligado principio de actuación positivizado al más alto nivel normativo, *art. 103.1 C.E.* ) o también de desidia en la defensa de los bienes de su titularidad (más, si cabe, siendo demaniales), pero por sí solo no vemos que deba acarrear como consecuencia la declaración de nulidad del acto recurrido que se pretende. No en balde tiene dicho el Tribunal Supremo (Sentencia de 13-2-2008, Sección 5ª de la Sala 3ª, Ponente Peces Morante): *"El retraso administrativo en restablecer el orden jurídico nunca puede ser invocado como razón para prolongar una situación ilegal, de modo que, cuando la Administración decide velar por el cumplimiento de lo establecido legalmente, no se le puede reprochar que así actúe y menos intentar justificar con ello que la Jurisdicción posponga la ejecución de lo resuelto por aquélla hasta tanto se dirima el conflicto planteado sobre la conformidad o no a derecho de esa decisión tardía."*

Todo lo anterior nos lleva, por fuerza, a la desestimación del recurso, a salvo del sólo punto relativo a la anchura del cordel, que no puede tener ancho mayor de los 37'50 metros.

**Octavo.-** Sin costas (*arts. 68.2 y 139, ambos de la Ley Jurisdiccional* ), al no constatar temeridad o mala fe.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS.-**

Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad "Explotaciones y Urbanizaciones San Jorge, S.L." contra las resoluciones de la Consejería de Medio

Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 23 de Mayo de 2007 sobre deslinde de vía pecuaria. Se declara contrario a Derecho y anula el acuerdo impugnado en el sólo punto relativo a la anchura del cordel, que debe quedar reducida a 35 metros y 50 centímetros. Se desestima el recurso en todo lo demás. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación en término de DIEZ DIAS.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA** : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.